MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0632-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 12 de julio de 2016.

Visto, el Expediente de Registro N° 0016192 de fecha 04 de Abril de 2016, presentado por la señora **MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA,** titular del establecimiento "El Caballo Rojo", dentro del plazo de Ley, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 018-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 28 de Marzo de 2016, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad Provincial de Piura, la cual declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 006-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 15 de Enero de 2016, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, este Provincial a través de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, emite la **Resolución Jefatural N° 018-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 28 de Marzo de 2016, que resuelve DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración por la administrada Sra. María Isabel Amelia Morales Guevara, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 006-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 15/01/2016, en virtud a lo señalado por el Art. 56 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; en consecuencia subsiste los efectos legales de la Resolución impugnada lo cual impone al administrado el pago de la multa equivalente al 25% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento contemplada en el código (02-004) del cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura.

*Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, **Apelación** y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.*

Que, el Articulo N° 209 de la misma norma acotada, indica, "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"

Que, conforme al documento del visto, promovido por la señora **MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA,** en calidad de titular del establecimiento "El Caballo Rojo", ubicado en la Av. Sánchez Cerro N° 619 – Piura, dentro del término legal y premunido de legítimo derecho, en concordancia con el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone formal Recurso Administrativo de Apelación contra la **Resolución Jefatural N° 018-2016-OFyC/GSECOM/MPP** de fecha 28 de Marzo de 2016, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal de esta Municipalidad -----

Provincial de Piura, la cual declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 006-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 15 de Enero de 2016; con el propósito de que sea REVOCADA, por cuanto no se ajusta a derecho.

Que, con fecha 10 de Mayo de 2016, la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el Informe Legal N° 26-2016-FGV-OFyC-GSECOM/MPP, elevando el recurso de apelación interpuesto por la administrada MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA, mediante el Exp. N° 0016192 de fecha 04 de Abril de 2016, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, mediante Informe N° 139-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 13 de Abril de 2016, emitido por la Jefa de Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el recurso de apelación interpuesto por MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA, por haberse formulado dentro del plazo de ley.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 834-2016-GAJ/MPP de fecha 30 de Junio de 2016, señala, que del tenor de los actuados en primer lugar se debe tener presente los siguientes artículos: *NORMATIVIDAD APLICABLE:*

LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – LEY N° 27972
Artículo 2°.- Atribuciones del Alcalde:
33) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444
Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo
1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).*
Artículo 209°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 125-00-CMPP – REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES.
Artículo 20° Trámite del Procedimiento Sancionador
20.3. Si vence el plazo para presentar los descargos:
Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los siete (7) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Papeleta de Infracción Administrativa, el órgano competente deberá emitir la resolución de sanción, procediendo contra ésta la interposición de los medios impugnatorios que correspondan de conformidad con los numeral 20.2d del parágrafo anterior.

Artículo 59° Recurso de Apelación
El Recurso de apelación se sustentara en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevara todo lo actuado al Despacho de Alcaldía para resolver el recurso de Apelación, dando por concluida la vía administrativa; No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, stando a lo señalado en el punto que antecede, haciendo uso de la facultad de contradicción, la administrada MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Jefatural N° 18-2016-OFYC/GSECOM/MPP, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa; razón por la cual, es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

En el presente caso, con fecha 07 de Enero de 2016, se impone la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 010777, por la presunta infracción: ***"Por no ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento"***, contemplada en el Código 02-004 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones aprobado con Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Ante ello, se emite la Resolución Jefatural de Sanción N° 06-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 15/01/2016, mediante la cual se impone la multa a la recurrente por la infracción indicada líneas arriba, indicando que por ello se debe cancelar el 25% del valor de 01 U.I.T (Unidad Impositiva Tributaria).

Que, la administrada Sra. María Isabel Amelia Morales Guevara, interpone Recurso de Reconsideración contra la referida Resolución Jefatural de Sanción, **petición que es declarada infundada** mediante la Resolución Jefatural N° 018-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 28 de marzo de 2016, contra la cual, la Sra. María Isabel Amelia Morales Guevara, interpone Recurso de Apelación, alegando que la impugnada carece de motivación, al no haberse valorado la nueva prueba sustentada en su recurso de reconsideración.

Que, en relación a lo expresado por la administrada al indicar que la Resolución impugnada carece de motivación al no haberse admitido ni valorado la prueba que presenta la recurrente en su recurso de reconsideración, se tiene que el QUINTO considerando de la Resolución Jefatural N° 18-2016-OFyC-GSECOM/MPP, se indica claramente: "Que, al no contener el recurso expuesto los requisitos formales de ley, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre el requisito de fondo (nueva prueba) que debe contener todo recurso de reconsideración, en virtud a lo señalado por el artículo 56 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. Determinándose en el contenido del trámite presentado que la administrada **no ofrece** nueva prueba por lo tanto la infracción N° 010777 está bien atribuida, a fin de poder evaluar si la decisión contenida en la resolución impugnada es objeto de modificación. Siendo ello así, se determina que: 1.- No corresponde al presente órgano pronunciarse sobre los argumentos señalados en el recurso formulado, por no haberse cumplido con el requisito de fondo exigido por ley; 2.- El recurso formulado amerita ser declarado infundado". (SIC).

Que, de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Recurso de Apelación se discute por dos supuestos: 1) Diferente interpretación de los hechos, entendiéndose ello como una diferente interpretación de las pruebas producidas. 2) Cuestiones de puro derecho, usualmente referido a la vigencia de la norma y/o a la interpretación de la norma. En tal sentido, se advierte de autos que el recurso de apelación de la recurrente, no se versa en ninguno de los dos supuestos indicados, no habiéndose cumplido con el requisito exigido por ley, siendo así, el recurso formulado amerita que sea declarado infundado.

Que, por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, y estando a lo dispuesto en la normatividad señalada, dicha Gerencia OPINA que:

a) Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA, mediante el Expediente N° 016192-2016 de fecha 04 de Abril de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 18-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 28 de marzo de 2016, que resuelve **Declarar Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado María Isabel Amelia Morales Guevara con RUC N° 10457318214, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 06-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 15/01/2016, en virtud a lo señalado por el artículo 56° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP. En consecuencia subsiste los efectos legales de la Resolución impugnada lo cual impone al administrado el pago de la multa equivalente al 25% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción **Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento** contemplada en el código (02-004) del cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura.

b) Se debe DAR por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 05 de Julio de 2016 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA,** titular del establecimiento "El Caballo Rojo", mediante el Expediente de Registro N° 000016192 de fecha 04 de Abril de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 18-2016-OFyC-GSECOM/MPP de fecha 28 de Marzo de 2016, que resuelve DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración presentada por la administrada Sra. María Isabel Amelia Morales Guevara, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL DE SANCIÓN N° 006-2016-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 15/01/2016, en virtud a lo señalado por el Art. 56 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP; en consecuencia subsiste los efectos legales de la Resolución impugnada lo cual impone al administrado el pago de la multa equivalente al 25% del valor de 01 UIT (Unidad Impositiva Tributaria) por la comisión de la infracción Por ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento contemplada en el código (02-004) del cuadro único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a la señora **MARÍA ISABEL AMELIA MORALES GUEVARA,** titular del establecimiento "El Caballo Rojo", y **COMUNÍQUESE** la presente Resolución, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Fiscalización y Control Municipal, y al Sistema Administración Tributaria de Piura "SATP", para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE